

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTE DE TRABAJO «IN ITINERE». INFARTO DE MIOCARDIO

La presunción de que —según la doctrina del Tribunal Supremo— el infarto de miocardio producido en el lugar y durante el tiempo de trabajo es accidente laboral, no juega cuando tal infarto se produce en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el centro de trabajo (ver, entre otras, Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 2 de diciembre y 2 de noviembre de 1977, *Aranzadi* 6.167 y 5.301, respectivamente); en este supuesto hay que demostrar que la lesión padecida es consecuencia o con ocasión del trabajo.

### DESEMPLEO

#### *Concepto: Involuntariedad*

El Tribunal Central, recordando su tradicional doctrina interpretativa del artículo cuarto, 2, a) de la OM de 5-5-67, en el sentido de que cuando la causa de extinción del contrato de trabajo esté válidamente consignada en el mismo y no sea alegada por el trabajador tal situación de desempleo ha de considerarse involuntaria, hace extensiva tal interpretación a los supuestos de extinción por aplicación de la facultad de libre resolución del contrato por parte del empresario durante el período de prueba legalmente previsto. (Ver Sentencia del Tribunal Central de 19 de octubre de 1977. Ar. 4.926.)

#### *Conceptos: Posibilidad de trabajar*

La posibilidad de trabajar («El desempleo es la situación en que se encuentran quienes *pudiendo...*»), como nota caracterizadora del concepto legal de desempleo protegible, viene referida, normalmente, a la existencia de una

capacidad física para desempeñar un trabajo. Pero es indudable que tal posibilidad hay que referirla igualmente a los supuestos de personas que de alguna manera tienen limitada su capacidad legal de contratar. En este sentido, la Sentencia del TC de 3 de junio de 1977 (Ar. 3.228), aun constatando la existencia de todos los requisitos para tener derecho a las prestaciones, confirma la resolución de la Magistratura en el sentido de que el extranjero al que le ha caducado su permiso de trabajo en el momento de inscribirse en la Oficina de Colocación y solicitar las prestaciones de desempleo «había perdido una de las dos condiciones imprescindibles para disfrutar del subsidio como desempleado, ya que sin permiso de trabajo vigente no le era posible desempeñar en España trabajos retribuidos por cuenta ajena...».

#### *Invalidez permanente*

Se hace constante, clara y rotunda la doctrina del Tribunal Central, que afirma que el plazo de inscripción en las Oficinas de Colocación para los trabajadores procedentes de invalidez permanente (a efectos del derecho a prestaciones por desempleo) es de ocho días, siendo tal plazo de inscripción de caducidad y habiéndose de contar desde el día siguiente de la notificación del alta con incapacidad permanente. (Ver, entre otras, Sentencias de 8 y 3 de junio de 1977; Ar. 3.329 y 3.226, respectivamente.)

#### *Invalidez provisional*

La Sentencia de 21 de octubre de 1977 (Ar. 4.992), que recoge doctrina del propio Tribunal, insiste en la idea de asimilar la situación de invalidez provisional a la de incapacidad laboral transitoria a efectos del pase a la situación de desempleo y reitera la doctrina (contradicha o no recogida por otras sentencias del mismo Tribunal) de que el requisito de cotización previa ha de tener como período de referencia el correspondiente a la situación de incapacidad laboral transitoria; con lo que, lógicamente, se facilita el cumplimiento de dicho requisito.

#### *Suspensión del derecho: Traslado al extranjero*

Un trabajador en situación de desempleo y percibiendo las prestaciones correspondientes es contratado —a través del Instituto Español de Emigración— para realizar en el extranjero un trabajo de duración inferior a seis meses. A su retorno solicita la continuación de las prestaciones básicas del desempleo, que el Instituto Nacional de Previsión deniega por considerar que en virtud del apartado f) punto 1 del artículo 14 (OM 5-5-67) («El derecho se extinguirá por... traslado de residencia al extranjero») el derecho se extinguió. El Tribunal no acepta la argumentación, basándose en dos razones: la primera —dice el Tribunal— es que se trata de un supuesto claro de suspensión del derecho: El previsto en el artículo 13, 1, c) de la citada OM («El derecho quedará en suspenso... mientras el beneficiario ejecute un trabajo que suponga su inclusión

en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, siempre que la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses»); la segunda, es más importante si cabe, por cuanto hace una interpretación del citado apartado f) del artículo 14 en sentido finalista. Efectivamente, dice el Tribunal (Sentencia TCT de 30-9-77. Ar. 4.491), que «... tal inciso del precepto no puede interpretarse literalmente y desligado del resto del contenido del mismo e, incluso, del espíritu que informa la Orden de 5 de mayo de 1967 y demás normativa sobre Seguro de Desempleo», pues si el beneficiario se ve compelido a aceptar una ocupación de corta duración en el extranjero «ese mismo escaso tiempo no permite hablar de 'traslado de residencia'... y sí, únicamente, de *traslado de la persona* para ejecutar un trabajo ocasional».

#### *Suspensión-extinción del derecho: Trabajo adecuado*

Se considerará trabajo adecuado —a efectos de sanción (suspensión o extinción del derecho) por rechazo del mismo— el «que corresponda a las aptitudes físicas y profesionales del desempleado» y se desarrolle en el lugar del domicilio o residencia habitual del trabajador. O no siendo así, que el trabajador pueda seguir conviviendo con su familia o tenga posibilidades de alojamiento adecuado en el nuevo lugar de empleo. Consiguientemente, son dos los criterios de adecuación: el primero, de carácter físico y profesional, y el segundo, de carácter geográfico, matizado por datos de convivencia familiar o de condiciones de vida (fundamentalmente vivienda).

El primer criterio viene interpretado por el Tribunal Central en el sentido de que tal aptitud profesional no puede identificarse con la categoría profesional. Esta parecería actuar como un tope, por encima del cual no sería trabajo adecuado, pero no implica que un puesto de trabajo de categoría inferior pueda ser considerado como trabajo inadecuado. (Ver Sentencia de 17-12-77; Ar. 6.597.) Esta doctrina tiene el peligro de dejar absolutamente indeterminado el límite por abajo. ¿Será trabajo adecuado (por supuesto, dentro de la misma profesión) para un oficial primera el puesto de peón? Indudablemente tiene «aptitud profesional» para ello, pero podría conducirle a una situación permanente de «descalificación profesional».

En cuanto al segundo criterio no parece que el Tribunal haya tenido oportunidad de pronunciarse (en las sentencias del período que recogemos) sobre las matizaciones familiares y de alojamiento apropiado.

#### INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

##### *Suspensión por prisión del trabajador*

Un trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente laboral, fue condenado como autor responsable de una falta contra la propiedad, y permaneció en un centro penitenciario desde el 16 de junio

al 5 de julio de 1976. La Mutualidad Laboral correspondiente pretende anularle el derecho a las prestaciones económicas en base a que —entiende— ha habido una prolongación de la incapacidad por imprudencia temeraria del beneficiario.

El Tribunal Central recuerda que, efectivamente, a efectos jurídico-laborales la incomparecencia al trabajo por condena en sentencia firme y consiguiente privación de libertad es imputable al trabajador y motivo de despido justificado; pero afirma que tal doctrina no es aplicable cuando se trata de la relación jurídica de Seguridad Social. Porque —dice el Tribunal— si la asistencia médica por la Seguridad Social se interrumpe por la privación de libertad del beneficiario «no puede decirse que el acto punible produce efectos saludables en el estado patológico del detenido para poder darle de alta médica (sino que ha de conducir a) una interrupción en la asistencia facultativa por la Seguridad Social por causa ajena a la misma, y que si hay imputabilidad en el obrero no puede llegar a darle por curado, sino por interrumpido, el proceso asistencial...; realidad que lleva a la conclusión de que interrumpida la asistencia sanitaria y la prestación económica durante el interregno de privación de libertad, al obtenerla, si todavía concurren los requisitos precisos para la situación de incapacidad laboral transitoria ha de reanudarse la asistencia y la prestación económica». (Sentencia TCT de 29 de noviembre de 1977. Ar. 6.021.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ  
Facultad de Derecho  
Universidad de Granada